



RADICACIÓN No. 2014-00033-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 87 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que, mediante auto de 12 de julio de 2017, se decretó la terminación por desistimiento tácito de la presente actuación, NO SE TOMA NOTA del embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar a la aquí demandada SONIA PATRICIA RODRÍGUEZ PÉREZ C.C. 1.098.689.661 solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga en oficio No. 4540 de 13 de diciembre de 2022. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5979cb2cbc772bab7dc80c0813a143691055a013a5d4cda6528b474ed88a49**
Documento generado en 20/01/2023 06:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2014-00104-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 24 y 24 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El numeral 1° del artículo 317 del código general del proceso dispone: “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos*”:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

Revisado el expediente, se advierte que, mediante auto de 08 de julio de 2022, notificado en el estado número 048 del 11 del mismo mes y año, este Juzgado requirió a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado, cumpliera con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias tendientes a lograr la notificación del ejecutado GEISON EDUARDO PEREZ TRIGOS, so pena de decretarse el desistimiento tácito, término que venció el 24 de agosto de 2022, sin haberse dado cumplimiento a la carga impuesta.

Así las cosas, reunidos los presupuestos para dar aplicación a la sanción procesal contenida en la normativa en cita, se dará por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, y teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio No. 007 de 17 de noviembre de 2022, el Juzgado NO TOMARÁ NOTA del embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar al aquí demandado GEISON EDUARDO PEREZ TRIGOS, por cuanto, dentro de la presente actuación, el mismo se encuentra embargado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Floridablanca para el proceso allá radicado bajo el No. 2014-00249, en cumplimiento al embargo del REMANENTE solicitado mediante el oficio No. 1706 de 20 de agosto de 2014. Además, se ordenará informar a dicho Juzgado que la presente actuación termina por desistimiento tácito decretado en esta providencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, sin embargo, por existir embargo de remanente se ordena dejar los bienes del demandado GEISON EDUARDO PEREZ TRIGOS a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Floridablanca, para el proceso allá radicado bajo el No. 2014-00249, en cumplimiento al embargo del REMANENTE solicitado mediante el oficio No. 1706 de 20 de agosto de 2014. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte al interesado que deberá

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 003– Publicación: 23 de enero de 2023

XGB



allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P. PRACTICAR por secretaría su liquidación.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio No. 007 de 17 de noviembre de 2022, el Juzgado NO TOMA NOTA del embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar al aquí demandado GEISON EDUARDO PEREZ TRIGOS, por cuanto, dentro de la presente actuación, el mismo se encuentra embargado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Floridablanca para el proceso allá radicado bajo el No. 2014-00249, en cumplimiento al embargo del REMANENTE solicitado mediante el oficio No. 1706 de 20 de agosto de 2014. Ofíciense, además, informando que la presente actuación termina por desistimiento tácito decretado en esta providencia.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e17fcf51d0a3e0f766b3c904598210bd4431adc54ebf7daeb11f373a83f8550**

Documento generado en 20/01/2023 06:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00746-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de cuatro (04) cuadernos con 106, 15, 82 y 34 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible a folio 107, el Juzgado se dispone a OFICIAR a SANITAS EPS S.A.S. y NUEVA EPS S.A., para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, de contestación al oficio 1178 del 24 de agosto de 2022, mediante el cual se solicitaba información referente a, sí los demandados LETY RODRIGUEZ RONDEROS C.C. 63.327.352 y MAURICIO VILLAMIL CASTILLO C.C. 91.282.417, respectivamente, se encuentran vinculados a la seguridad social de forma independiente o dependiente, en este último evento, indicar el nombre del empleador y sus datos de contacto; oficio que fue remitido vía correo electrónico el 12 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fc297450b74d995226d4a9415b872047f67d70d7514dc37709217fdf8e0f7b**

Documento generado en 20/01/2023 06:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 2020-00319-00

Al despacho de la señora Jueza el derecho de petición elevado por el señor JORGE ELIECER FRANCO SILVA a través del cual, solicita que, “se le dé información si existen títulos para hacer efectivo con respecto al proceso en referencia ya que según el Banco Agrario reporta que solo se le han pagado \$34.663.090 ... y según reporte de la financiera de la entidad donde trabajaba el demandado CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER se le descontó \$37.293.090” ... **requiriendo entonces que se le certifique si existen títulos a convertir o depósitos a su favor”**

Asimismo, se informa que, a órdenes de este proceso se encontraban consignados los siguientes depósitos judiciales, los cuales ya fueron convertidos:



DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	13804409	Nombre	JORGE ELIECER FRANCO LIZARAZO	Número de Títulos 10
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010001582334	13721537	EDILBERTO FRANCO LIZARAZO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	29/10/2020	01/02/2021	\$ 743.000,00
460010001587247	13721537	EDILBERTO FRANCO LIZARAZO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	24/11/2020	01/02/2021	\$ 743.000,00
460010001594130	13721537	EDILBERTO FRANCO LIZARAZO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	23/12/2020	01/02/2021	\$ 2.709.000,00
460010001599663	13721537	EDILBERTO FRANCO LIZARAZO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	29/01/2021	10/12/2021	\$ 2.709.000,00
460010001610414	13721537	EDILBERTO FRANCO LIZARAZO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	26/03/2021	10/12/2021	\$ 2.709.000,00
460010001616730	13721537	EDILBERTO FRANCO LIZARAZO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/04/2021	10/12/2021	\$ 2.709.000,00
460010001623282	13721537	EDILBERTO FRANCO LIZARAZO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/05/2021	10/12/2021	\$ 2.709.000,00
460010001636013	13721537	EDILBERTO FRANCO LIZARAZO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/07/2021	10/12/2021	\$ 2.709.000,00
460010001644095	13721537	EDILBERTO FRANCO LIZARAZO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	31/08/2021	10/12/2021	\$ 2.788.000,00
460010001649731	13721537	EDILBERTO FRANCO LIZARAZO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/09/2021	10/12/2021	\$ 2.788.000,00
Total Valor						\$ 23.316.000,00

Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al derecho de petición presentado por el señor JORGE ELIECER FRANCO SILVA, el despacho procede a darle respuesta, en los siguientes términos:

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

El estado se encuentra organizado a través de tres ramas: Legislativa, ejecutiva y judicial, y para acudir a cada una de ellas y obtener la satisfacción de una necesidad individual o de grupo, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada uno de dichos órganos ha establecido la ley; es así que, para acudir a la administración de justicia se debe hacer uso de las normas que para cada caso en particular el legislador ha determinado.

En un caso similar la Corte afirmó que “el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión”. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, los Derechos de Petición elevados, resultan improcedentes y así se decidirá, toda vez que, las peticiones elevadas ante el Juzgado se deben ajustar a los lineamientos consagrados en el Código General del Proceso.

No obstante, en aras de atender los cuestionamientos planteados por el señor FRANCO SILVA, esta funcionaria le hace saber al peticionario que, en efecto aquí se adelantó un proceso ejecutivo singular propuesto por él, radicado a la partida No. 68001 40 03 008 2020 00319 00, el cual fue remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia desde el día 12 de febrero de 2021.

Asimismo, en virtud de solicitudes de las que da cuenta el sistema Justicia XXI se realizaron las conversiones respectivas con ocasión de los títulos consignados:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 Dec 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA MEMORIAL A SE / AJ			14 Dec 2022
13 Dec 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION REMITE COPIA DE RESPUESTA DERECHO PETICION / AJ			13 Dec 2022
13 Dec 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	DERECHO DE PETICION / AJ			13 Dec 2022
13 Oct 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE RESPONDE POR MEDIO DE CORREO ELECTRONICO, QUE NO EXISTEN TITULOS PENDIENTES PARA CONVERSION / AJ			13 Oct 2022
12 Oct 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITUD CONVERSION DE TITULOS. - SE ADICIONA RELACION DE TITULOS. *DMG			12 Oct 2022
14 Dec 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL PASADO 10 DE DICIEMBRE, SE AUTORIZO LA CONVERSION DE LOS TITULOS EXISTENTES A FAVOR DE LA OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL			14 Dec 2021
24 Nov 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA A (SE) PARA SU TRAMITE J.G			24 Nov 2021
18 Nov 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITUD CONVERSION TITULOS # J.G			18 Nov 2021
11 Oct 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE REMITE EL ANTERIOR MEMORIAL A LA OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL PARA LO DE SU COMPETENCIA. AJMQ.			11 Oct 2021
11 Oct 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITUD PARA EMITIR TITULO JUDICIAL QUE FUE CONSIGNADO POR ERROR AL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA. AJMQ.			11 Oct 2021
12 Feb 2021	ENVÍO DE EXPEDIENTE	SE REMITE EXPEDIENTE DIGITAL A LA SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)			12 Feb 2021

En tal virtud se informa al solicitante que, a la fecha, no *existen títulos pendientes por convertir o depósitos a su favor*, por ende, por parte de este despacho no se encuentra ningún trámite pendiente y que cualquier solicitud de pago debe elevarla ante el Despacho que hoy tiene el conocimiento de su proceso.

Finalmente, no se estima necesario enviar la petición a la Oficina de Ejecución Civil Municipal ya que según se observa en la comunicación del petente ésta también fue remitida a esa dependencia e inclusive ya se le dio respuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR por improcedente el derecho de petición elevado por el señor JORGE ELIECER FRANCO SILVA el día 13 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – INFORMAR al solicitante que, a la fecha, no *existen títulos pendientes por convertir o depósitos a su favor*, por ende, por parte de este despacho no se encuentra ningún trámite pendiente y que cualquier solicitud de pago debe elevarla ante el Despacho que hoy tiene el conocimiento de su proceso, de conformidad con lo expuesto sobre el particular.



TERCERO. COMUNICAR lo resuelto al peticionario a la dirección reportada en su escrito (receile47@hotmail.com), por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e26b3d782e8a6250619f1b58cd1d5e3866c8e97e6f2db108cb3babe27caba0**

Documento generado en 20/01/2023 06:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00380-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 145 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado en escrito anterior por la apoderada judicial de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, según el cual toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, **por omisión** o cambio **de palabras** o alteración de éstas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte y por ser procedente, este despacho **CORRIGE** por omisión de palabras, **la parte resolutive de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022**, en el sentido de:

- Agregar el nombre y número de identificación del titular del derecho de dominio del predio sirviente denominado "EL REFUGIO CITE" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 324-36525, estos son: Luis Eduardo Quiroga, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.032.990.

- Agregar los linderos generales del predio denominado "EL REFUGIO CITE", los cuales se encuentra señalados en la Resolución número 1.886 del dos (2) de septiembre de 1992, proferida por El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, y son los siguientes: "Punto de partida: se tomó como tal el delta 1 donde concurren las colindancias de PLUTARCO MOYA, ANDRÉS FRANCO Y EL PETICIONARIO. Colinda así: SURESTE, SUR, SUROESTE: Del delta 1 al delta 6 en 213 mts, con ANDRES FRANCO cercado de alambre al medio. OCCIDENTE: Del delta 6 al detalle 1 en 35 mts, con SEGUNDO ELIAS ARIZA cercado de alambre al medio. NORTE Y NORESTE: Del detalle 1 al delta 1 punto de partida en 200 mts, con PLUTARCO MOYA cercado de alambre al medio y encierra.

En lo demás la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c398fe052759477d2ca16fc80f3bda41db9b05b0ac8b552d505d632515176f9a**

Documento generado en 20/01/2023 06:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00392-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 93 y 32 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

El EDIFICIO PLAZA CENTRAL actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a SILVIA JULIANA BUENO RUÍZ el pago de la obligación contenida en la certificación visible a folios 1 a 6 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 28 de octubre de 2020, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de SILVIA JULIANA BUENO RUÍZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se le notificó el día 21 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; y dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa y no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por el EDIFICIO PLAZA CENTRAL en contra de SILVIA JULIANA BUENO RUÍZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 28 de octubre de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1252a7e50142ffdd5097e159f0212e998f2f6a9c47620955e65b3a82d7b3d674**

Documento generado en 20/01/2023 06:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00389-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 227 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito visible a folio 200 de este cuaderno, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia que, al poder conferido por el acreedor DEPARTAMENTO DE SANTANDER, presenta la abogada ZULMA YANETH ESPINOSA CASTELLANOS, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6177caff4ad90f751e73344b12ade8e98ac97dee33d15dfc8627c6108aec6c2**
Documento generado en 20/01/2023 06:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00432-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 20 y 23 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que eleva la apoderada judicial de la parte demandante en el memorial visible a folio 19, el Despacho se dispone a OFICIAR al pagador MAPFRE COLOMBIA SEGUROS, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y retención del 50% de la pensión que devengue el demandado NICOLAS DIAZ SIERRA C.C.No 91.238.640, como pensionado de esa entidad; cautela que fue comunicada mediante oficio No. 1198 del 20 de agosto de 2021.

Lo anterior, pese a que, mediante comunicación remitida el 05 de agosto de 2022 informó a este despacho:

De manera atenta me refiero a su comunicación dirigida a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, dentro del cual solicita información y aplicación de la medida de embargo en contra del demandado.

Sobre el particular, nos permitimos informarle que la compañía ha procedido de conformidad realizando la aplicación de la medida que se verá reflejada a partir del quince (15) de agosto del presente año.

So pena de responder por los valores dejados de descontar e imponer en su contra las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el num. 9 y parágrafo 2º del art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4da4d37f221baa158bd6f8b340adc9874de01a2c747f26fda44941aa9e0cb8**

Documento generado en 20/01/2023 06:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00501-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 123 y 75 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en el memorial visible a folio 123, el Despacho se dispone a **OFICIAR** a los Juzgados Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Valledupar – César, para que, a la mayor brevedad posible, informen el trámite impartido a los siguientes oficios:

- **No 148 del 17 de febrero de 2022**, mediante el cual comunico la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que se adelanta contra la aquí ejecutada ELVA XENOVIA ROMERO MORALES C.C. 26.941.543, en ese Despacho Judicial, radicado bajo el No. 20001400300220170036100, oficio remitido vía correo electrónico en la misma data.
- **No 0411 del 8 de abril de 2022**, mediante el cual se comunicó la medida embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que adelanta CREZCAMOS S.A. contra la aquí ejecutada ELVA XENOVIA ROMERO MORALES C.C. 26.941.543, radicado bajo el No. 20001-40-03-006-201800840-00, oficio remitido vía correo electrónico el 28 de abril de 2022.

Ahora, en lo que respecta a petición de oficiar a los Juzgados Sexto Civil Municipal y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el despacho advierte que, no hay lugar a ello, comoquiera que, no se les ha comunicado medida alguna que amerite pronunciamiento, por lo cual, se deniega la misma.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cce81b9ea327cdcd9612a478293789de7af383955d88125f36146a3990a594**

Documento generado en 20/01/2023 06:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00042-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 25 y 56 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito anterior y, de conformidad a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que se adelanta contra el aquí ejecutado GUILLERMO MELO MCCORMICK C.C. 91.250.814, en el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, radicado bajo el No. 2018-00078. Se limita esta medida a la suma de \$163.005.000 M/cte. Ofíciase

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a234ce6e4f134d3a4decda2c986204f27831a089d31e3459f5507fa8adda87**

Documento generado en 20/01/2023 06:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00107-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 189 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante, consistente en proseguir con la siguiente etapa en esta actuación, el Juzgado no accede a ello, toda vez que, al revisar el expediente se advierte que, en este trámite se encuentra pendiente por surtir la notificación de la parte demandada, ya que según se observa a folios 182 a 187 se envió a la ejecutada la citación para la diligencia de notificación personal, sin embargo, no se adjuntó la certificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., que señala *“la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*.

En tal virtud se REQUIERE a la parte ejecutante, para que, allegue la referida constancia y, en el evento que la diligencia haya sido positiva, realice la notificación por aviso conforme a los lineamientos del artículo 292 del C.G.P. y acredite que, ya se inscribió la medida de embargo decretada sobre el bien gravado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 íbid.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26add70a242848b026fd57365f17b7fc2ca2aa7ed3bfd549f0dd5eeef8db79e**

Documento generado en 20/01/2023 06:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00182-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 43 y 79 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal, mediante oficio No. 0012 de 13 de enero de 2023, informa que, por auto de 14 de diciembre de 2022 emitido dentro del proceso que cursa en ese Despacho radicado bajo el No. 008-2011-00349-01, se decretó como MEDIDA CAUTELAR el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del REMANENTE del producto de los embargados que sean de propiedad de la señora CLAUDIA MILENA SERRANO FERRERIRA.

Sin embargo, el Juzgado advierte que, CLAUDIA MILENA SERRANO FERRERIRA no figura como parte demandada dentro del presente proceso y que, el mismo, se terminó por pago total de la obligación mediante auto de 14 de septiembre de 2022, razones por las cuales NO SE TOMA NOTA de dicha cautela. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b038a52b27b9cb85a07a0cbe081abc4c371ab9cbe7c43d2863b6c22280c879**

Documento generado en 20/01/2023 06:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00412-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 87 y 21 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

El EDIFICIO PLAZA CENTRAL actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ISABEL RAMÍREZ HERNÁNDEZ el pago de la obligación contenida en la certificación visible a folios 1 a 4 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 10 de agosto de 2022, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de ISABEL RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se le notificó el día 1° de diciembre de 2022, de conformidad con las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.; y dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa y no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por el EDIFICIO PLAZA CENTRAL en contra de ISABEL RAMÍREZ HERNÁNDEZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 10 de agosto de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bd0ee37058934d4d60496128d03e401ec2d2bb67092d5a754dcee43c4b1598**

Documento generado en 20/01/2023 06:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00447-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 19 de agosto de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 67 y 3 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ANGELICA FRANCO RAMIREZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad en providencia de Veintinueve (29) de noviembre de dos Mil Veintidós (2022), mediante la cual, se dispuso devolver la presente demanda a este despacho para asumir su conocimiento.

Ahora bien, INVERSIONES INMOBILIARIOS Y DE PLUSVALIA S.A.S. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a ANGELICA FRANCO RAMIREZ, para que, le cancele la suma de:

Concepto	Valor	Intereses desde:
Canon Noviembre 2021	\$ 1.170.200	6-nov-21
Canon Diciembre 2021	\$ 1.170.200	6-dic-21
Canon Enero 2022	\$ 1.170.200	6-ene-22
Aseo Apartamento	\$ 150.000	
Reparaciones locativas	\$ 750.000	
Servicio de Acueducto	\$ 145.130	9-feb-22
Servicio de Gas	\$ 52.830	9-feb-22
Servicio de Gas	\$ 50.820	25-feb-22

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, se negará el mandamiento de pago por las sumas reclamadas por concepto de aseo de apartamento y reparaciones locativas, comoquiera que, de los documentos allegados como títulos ejecutivos no es posible deducir que los costos pretendidos seas de aquellos que por disposición legal o contractual le correspondan al arrendatario.

Adicionalmente, los intereses de mora respecto de los rubros correspondientes a servicio de acueducto y gas, se decretarán a partir del día siguiente de aquel en que se efectuó el pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Avocar el conocimiento del presente asunto.

Segundo: Ordenar a **ANGELICA FRANCO RAMIREZ** que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a INVERSIONES INMOBILIARIOS Y DE PLUSVALIA S.A.S. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

Concepto	Valor	Intereses desde:
Canon Noviembre 2021	\$ 1.170.200	6-nov-21
Canon Diciembre 2021	\$ 1.170.200	6-dic-21
Canon Enero 2022	\$ 1.170.200	6-ene-22
Servicio de Acueducto	\$ 145.130	10-feb-22
Servicio de Gas	\$ 52.830	10-feb-22
Servicio de Gas	\$ 50.820	26-feb-22

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde las fechas indicadas en el literal a, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Negar el mandamiento de pago por las sumas reclamadas por concepto de aseo de apartamento y reparaciones locativas, por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada ANGELICA FRANCO RAMIREZ con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico angelicafrancoramirez@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Quinto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Sexto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Séptimo: Reconocer personería a la abogada EMILSE VERA ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.294.627, portadora de la tarjeta profesional No. 44618 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0323b47330b2a3489bebb43192ddfe23a65ced07131079e5254ad50b2b555963**

Documento generado en 20/01/2023 06:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00479-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 91 y 6 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO – VISIÓN FUTURO O.C. actuando a través de apoderada judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a CINTIA LORENA GALVIS URREA y ARLEY ANTONIO GALVIS PAREDES el pago de la obligación contenida en el pagaré visible a folios 1 a 4 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 9 de septiembre de 2022, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de CINTIA LORENA GALVIS URREA y ARLEY ANTONIO GALVIS PAREDES.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, a quienes se les notificó así: al señor GALVIS PAREDES el día 16 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y a la señora GALVIS URREA el día 16 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022,; ambos dejaron fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa y no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO – VISIÓN FUTURO O.C. en contra de CINTIA LORENA GALVIS URREA y ARLEY ANTONIO GALVIS PAREDES para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 9 de septiembre de 2022.



SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8cd838fb4de94a6d08f60725918df404577aaab91a7a5969bc92ce4238b78d**

Documento generado en 20/01/2023 06:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00484-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 179 y 12 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario y/o de la pensión que devenguen el demandado NICOL SEBASTIAN BECERRA MIRA C.C 1.038.814.645 como empleado de SURAMERICA COMERCIAL S.A.S (correo: stephania.vallejo@dollarcity.com)

Oficiar al pagador de dichas entidades, para que, retenga los dineros y los ponga a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimo-mensuales. Se limita la medida a la suma de \$6.650.000

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c390c316a5d7924c56415f4705ce5096782c2a71288aaf328466a603b02a57ad**

Documento generado en 20/01/2023 06:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00484-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 179 y 12 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del C.G.P. que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.- FÁCTICOS

VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - VISIÓN FUTURO O.C, a través de apoderada judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ALEJANDRA MARCELA HOLGUIN HIGUITA y NICOL SEBASTIAN BECERRA MIRA el pago de la obligación contenida en el pagaré visible a folio 1 y 2 del C1 junto con sus intereses moratorios.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 14 de septiembre de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo de ALEJANDRA MARCELA HOLGUIN HIGUITA y NICOL SEBASTIAN BECERRA MIRA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, quienes se notificaron así: ALEJANDRA MARCELA HOLGUIN HIGUITA el 07 de octubre de 2022 y NICOL SEBASTIAN BECERRA MIRA el 17 de noviembre de 2022, de conformidad con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - VISIÓN FUTURO O.C. contra ALEJANDRA MARCELA HOLGUIN HIGUITA y NICOL SEBASTIAN BECERRA MIRA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 14 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 003– Publicación: 23 de enero de 2023

XGB



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59d69a8d52bc0c957aad20725393d39d34371de8f463cb1eea06fb684c0db614

Documento generado en 20/01/2023 06:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00495-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 485 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. actuando a través de apoderada judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ANDREY STIVEN PATARROYO SERRANO y CARLOS EDGAR RUÍZ SIERRA. el pago de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento visible a folios 1 a 19 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 23 de septiembre de 2022, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de ANDREY STIVEN PATARROYO SERRANO y CARLOS EDGAR RUÍZ SIERRA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, a quienes se les notificó así: al señor PATARROYO SERRANO el día 29 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y al señor RUÍZ SIERRA el día 29 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022,; ambos dejaron fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa y no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en contra de ANDREY STIVEN PATARROYO SERRANO y CARLOS EDGAR RUÍZ SIERRA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 23 de septiembre de 2022.



SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40f9db75b38a7d0949dcc4a4f19b0651d3035330a2c0c18d562462a05e420cd9

Documento generado en 20/01/2023 06:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00516-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 53 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito anterior, la citada Juanita Mantilla Carreño señora manifiesta su repudio a la herencia del causante IGNACIO MANTILLA CARREÑO (Q.E.P.D.), con el fin de tener en cuenta dentro del presente juicio sucesorio dicha manifestación, se le REQUIERE para que:

- REALICE la manifestación ante Juez o Notario y allegue el escrito contentivo de la misma con la nota presentación personal correspondiente.
- Tal y como se ordenó en el numeral 3° del auto de 14 de octubre de 2022, ACREDITE su calidad de heredera del causante IGNACIO MANTILLA CARREÑO (Q.E.P.D.)

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08a7034388570e2aa3d9104e2c10c53b6504bcfd9c1852805f97616cc01afe24

Documento generado en 20/01/2023 06:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00579-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 119 y 48 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO actuando a través de apoderada judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JOSÉ LIZCANO el pago de la obligación contenida en el pagaré visible a folios 1 a 7 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 7 de octubre de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de JOSÉ LIZCANO.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó el día 17 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; y dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa y no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JOSÉ LIZCANO para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 7 de octubre de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c3ad1c5a6700b872b2d2e48f6e18cbe77a563ef570a7abdc40c58b23c8d7f0**

Documento generado en 20/01/2023 06:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO No. 68001-40-03-008-2022-00595-00
VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: GALERÍA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: EDISON AMAURY OLARTE FLÓREZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro de la presente acción de Restitución de Inmueble Arrendado.

1. ANTECEDENTES

El 12 de octubre de 2022, GALERÍA INMOBILIARIA S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra EDISON AMAURY OLARTE FLÓREZ, para obtener mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada: (i) Que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado con el demandado, respecto del inmueble ubicado en la **CARRERA 33 #107-14 -LOCAL N°203-CONJUNTO CENTRO DEL SUR – PRIMERA ETAPA – MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SANTANDER**; ii) como consecuencia de lo anterior se ordene la restitución del inmueble; iii) y que si esta no sucede voluntariamente se lleve a cabo diligencia de lanzamiento; iv) la condena en costas procesales.

Para sustentar su pretensión, invocó como causal la mora en el pago de los cánones de arrendamiento los conceptos de: cánones de arrendamiento de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2022 a razón de \$1.400.000 mensuales.

2. TRÁMITE PROCESAL:

Verificado el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos por el legislador, la demanda fue admitida por auto de 14 de octubre de 2022, en el que se hizo la prevención a la parte demandada que para ser escuchada dentro del proceso debía cancelar o encontrarse a paz y salvo con las sumas que comportan el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se siguieron causando, tal como lo preceptúa el artículo 384 del Código General del Proceso.

Del mencionado proveído se notificó personalmente al demandado EDISON AMAURY OLARTE FLÓREZ el 21 de noviembre de 2022, como obra a folios 74-79, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Enterada de la acción iniciada, la parte pasiva no acreditó el pago requerido para ser escuchada y tampoco realizó pronunciamiento alguno, dejando transcurrir en silencio el término con que contaba para contestar la demanda.

Así las cosas, habiéndose surtido el trámite pertinente se procede a proferir la decisión respectiva, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-lite, lo que habilita a esta juzgadora para decidir de fondo el litigio. Revisada la actuación cumplida, observa también el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

3.2. Acción incoada:

La acción promovida, conforme se lee en la demanda, es aquella tendiente a obtener la restitución del bien cuya tenencia fue otorgada al arrendatario EDISON AMAURY



OLARTE FLÓREZ con la destinación de “*FUNCIONAMIENTO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ‘LA NOVILLADA’ Y DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES*”, al que le es aplicable el trámite contemplado en el artículo 384 del C. G. del P.

Ahora, como la causal que se argumenta en la demanda es el presunto incumplimiento del arrendatario consistente en la falta de pago de los cánones de arrendamiento de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2022; se establecen como elementos axiológicos de la acción, de acuerdo a la normativa aplicable, los siguientes: a) Existencia de relación contractual de arrendamiento vigente entre las partes y respecto del inmueble a que se contraen las súplicas de la demanda; b) que tal contrato ostente naturaleza de local comercial, c) Legitimación en los intervinientes; y d) Incumplimiento del contrato por parte del arrendatario que dé lugar a la terminación del contrato.

3.3. Análisis probatorio:

Tales elementos se encuentran acreditados, conforme se deriva de la prueba documental arimada al proceso consistente en el contrato de arrendamiento celebrado sobre el bien inmueble ubicado en la **CARRERA 33 #107-14 -LOCAL N°203- CONJUNTO CENTRO DEL SUR – PRIMERA ETAPA – MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SANTANDER**, visto en folios 1 a 22 del expediente.

De tal documento, se deriva la legitimación de GALERÍA INMOBILIARIA S.A.S., para solicitar la restitución del bien entregado en arrendamiento, en su calidad arrendador y la aptitud de EDISON AMAURY OLARTE FLÓREZ, para afrontar las súplicas de la demanda en su condición de arrendatario.

La causal invocada en esta demanda es el incumplimiento del contrato por el no pago de los cánones de arrendamiento de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2022; es decir, el incumplimiento de la prestación debida por el arrendatario.

Tal situación, como se lee en la cláusula décima séptima del contrato, da derecho al arrendador para dar por terminado el contrato e iniciar la correspondiente acción de restitución del inmueble arrendado, sin perjuicio del cobro de los intereses moratorios y/o de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Dicho incumplimiento no fue desvirtuado por la parte demandada, comoquiera que, dentro del término de traslado de la demanda, pese a haber sido notificada no realizó pronunciamiento alguno frente a los pedimentos elevados dentro del presente juicio, debiendo entonces proferirse sentencia conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 384 de nuestra codificación procesal vigente, aplicable a este caso.

3.4. Conclusión:

Por lo anterior y como las pretensiones de la parte demandante son de orden legal y encuentran el soporte fáctico suficiente, deben ser acogidas. En tal sentido, se declarará la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2022; pagaderos por mensualidades anticipadas, los primeros cinco días de cada mes calendario, condenándolo en costas a favor de la parte actora.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR que el demandado EDISON AMAURY OLARTE FLÓREZ incumplió la obligación de pago de los cánones de arrendamiento de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2022, actualmente por \$1.400.000 mensuales, pagaderos por mensualidades anticipadas, los primeros cinco (5) días de



cada mes calendario.

SEGUNDO. – DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la **CARRERA 33 #107-14 -LOCAL N°203- CONJUNTO CENTRO DEL SUR – PRIMERA ETAPA – MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SANTANDER**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, celebrado por escrito entre GALERÍA INMOBILIARIA S.A.S. en su calidad de arrendador y EDISON AMAURY OLARTE FLÓREZ como arrendatario, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - ORDENAR al demandado EDISON AMAURY OLARTE FLÓREZ que, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, le restituya a la sociedad demandante GALERÍA INMOBILIARIA S.A.S, el bien inmueble mencionado en el numeral inmediatamente anterior de esta providencia.

CUARTO. - En el evento que, el demandado no dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de esta providencia, a solicitud del interesado se dispondrá a comisionar a quien corresponda, para el adelantamiento de la diligencia de entrega del bien inmueble antes descrito.

QUINTO. - CONDENAR a la parte demandada en las costas del proceso. Líquidense por secretaría.

SEXTO - ARCHIVAR el proceso, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3850947dadedcccb6c5ccad443d8ceb6e8c9aeb740a26aa0294cedbc31de5684

Documento generado en 20/01/2023 06:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00695-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 47 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por haber sido subsanada, reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en la Ley 2213 de 2022 y encontrándose acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y ss ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL promovida, a través de apoderada judicial, por JUAN CARLOS AMAYA RONDEROS contra JOSÉ ÁLVARO JAIMES JURADO.
2. TRAMITAR la demanda conforme al procedimiento **verbal sumario** previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Artículo 390 y s.s. del C.G.P.
3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o con lo establecido en la ley 2213 de 2022, comunicándole que dispone del término de diez (10) días, a fin de que conteste la demanda.

En caso de optar por el trámite de notificación contenido en la ley 2213 de 2022, se procederá por la parte demandante, a efectuar la notificación personal de la demandada JOSÉ ÁLVARO JAIMES JURADO, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico juanchorueda47@gmail.com, suministrado por la parte demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

4. RECONOCER personería la abogada ZARAY REYES ROSILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.062.381 portadora de la tarjeta profesional No. 200.405 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b51a63a038ef86ae914ba64e4371039d3e87d1b598a2a7d91c851e63c1ced6**

Documento generado en 20/01/2023 06:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00698-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 09 de diciembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 52 y 1 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra PIEDAD MARCELA GARAVITO SALDAÑA, la cual se declaró inadmisile mediante auto del 16 de diciembre de 2022 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 17 de enero de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra PIEDAD MARCELA GARAVITO SALDAÑA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50088ee7fd93d551c329d55b3bac9f4cf415827479f58db3f603cc3df11c78a0

Documento generado en 20/01/2023 06:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00699-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente prueba – interrogatorio de parte- que ingresó por reparto el 12 de diciembre de 2022, consta de un (1) cuaderno con 19 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedente, se señala como fecha el día **veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, para recepcionar el interrogatorio de parte de **CARLOS JORGE REYNEL RINCÓN**, audiencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams, por lo cual los intervinientes antes de la fecha programada, deberán informar al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

Dado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión al citado, de conformidad a los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber las prevenciones establecidas por el artículo 205 *ibíd.*

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del señor CARLOS JORGE REYNEL RINCÓN, con el envío de la copia de esta providencia, como mensaje de datos al correo electrónico broker_2304@hotmail.com, suministrado por el solicitante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Valga señalar que la referida notificación debe tener lugar con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia –inc. Final art. 183 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6ea624009aa50cbf54da31fb11991da85443e24fb77f78275f8af75c70067f**
Documento generado en 20/01/2023 06:21:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00700-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de diciembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 49 y 1 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO FINANDINA S.A. contra JORGE LUIS MENDOZA GUARIN, la cual se declaró inadmisile mediante auto del 16 de diciembre de 2022 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 17 de enero de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el despacho negará la solicitud de retiro de demanda presentada por la parte demandante, por cuanto, esta fue radicada el 18 de enero de 2023, esto es, con posterioridad al vencimiento del término para subsanar la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO FINANDINA S.A. contra JORGE LUIS MENDOZA GUARIN, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de retiro de demanda, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

CUARTO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8cba70555b13e70f57adf62c7091cc22a109fe9a34973afc79a1d19cd41de7**

Documento generado en 20/01/2023 06:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado : 680014003008-2022-00703-00
Proceso : DESPACHO COMISORIO NUMERO 004 (RAD. 11001-02-03-000-2020-01452-00)
Demandante : FLORALBA SANCHEZ DE RUEDA
Demandado : REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio que ingresó por reparto el 13 de diciembre 2022, consta de un (1) cuaderno con 31 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: AUXILIAR a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA a fin de realizar la diligencia de ENTREGA a la señora FLORALBA SANCHEZ DE RUEDA, del bien inmueble ubicado en CARRERA 37 No. 52-75, BARRIO CABECERA DEL LLANO del Municipio de Bucaramanga

Segundo: FIJAR el día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 A.M., como fecha y hora para hacer la entrega a FLORALBA SANCHEZ DE RUEDA del inmueble ubicado en la CARRERA 37 No. 52-75, BARRIO CABECERA DEL LLANO del municipio de Bucaramanga-Santander, toda vez que, la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA no lo ha entregado en forma voluntaria

Tercero: CONVOCAR a comité de protocolo y seguridad para el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 2:00 P.M. con el objeto de llevar a cabo la planeación logística de la diligencia de entrega.

Cuarto: OFICIAR a las entidades que se mencionaran a continuación, con el objeto de solicitar el apoyo y acompañamiento respectivo, dado que, para la diligencia de entrega, resulta necesario el acompañamiento de la fuerza pública y poner en práctica el debido protocolo establecido para estos casos:

- a. La DEFENSORÍA DEL PUEBLO (REGIONAL BUCARAMANGA), PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que, como organismos de control verifiquen la salvaguardia de los derechos fundamentales de todos los intervinientes en esta diligencia y en especial de las personas que pudieren encontrarse en el inmueble.
- b. A la POLICÍA NACIONAL, para prestar el apoyo policivo, a través de cualquier grupo de control de manifestaciones, disturbios y apoyo a desalojos, con el fin de restablecer el orden y la seguridad de todos los intervinientes en la diligencia y en especial de los habitantes del inmueble, en caso de requerirse.

Adicionalmente, se solicita a la POLICÍA NACIONAL que, realice las labores de vecindario e investigación en el bien inmueble objeto de entrega a efecto de constatar que **el inmueble no esté destinado a vivienda**, las personas que en el habitan -menores de edad o adultos mayores- y todas las circunstancias y eventualidades que se puedan presentar en la diligencia de entrega, y las exponga en la fecha y hora señalada para el comité de protocolo y seguridad el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 2:00 P.M.

- c. A la red de ambulancias del municipio de Bucaramanga, a los Bomberos y a las empresas de Servicios Públicos de esta ciudad (Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, Gasorient y Electrificadora de Santander).



Quinto: REMITIR por la secretaria del despacho los oficios a las entidades antes mencionadas con el fin de que comparezcan al comité de protocolo y seguridad el **veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)** a las **2:00 P.M.**, el cual se llevara a cabo mediante el uso de las tecnologías – plataforma de *MICROSOFT TEAMS*, por lo que, se hace necesario que, las personas a comparecer antes de la fecha y hora señalada suministren su número de contacto y la dirección de correo electrónico; y posteriormente a la diligencia de entrega el **veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)** a las **9:00 A.M.**

Sexto: ADVERTIR que, sí en las labores de vecindario e investigación en el bien inmueble objeto de entrega o en el comité de protocolo y seguridad se constata que, el inmueble está destinado para vivienda o se establece la permanencia de niños o adultos mayores, se oficiará al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F), la POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA y a la OFICINA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia.

Séptimo: REQUERIR a la la parte demandante, para que, el día de la diligencia de entrega preste los medios para el traslado del Juzgado al sitio en donde se va a llevar a cabo la actuación judicial, y tener a disposición un cerrajero, camión de mudanzas, personal disponible (por lo menos 6 personas mayores de edad) para el cargue y descargue de los bienes que se encuentren en el inmueble, cajas, costales, refrigerios y demás gastos en los cuales deba incurrir en la diligencia.

Además, debe disponer de una bodega o de un sitio que reúna las condiciones de seguridad y conservación, para trasladar allí los bienes muebles y enseres que se encuentren en el inmueble al momento de la diligencia, por un tiempo máximo de 8 días.

Octavo: INFORMAR por conducto de la Secretaría del despacho, previamente a los ocupantes del inmueble objeto de la entrega, al CÓNsul LIC. DAVID JOSUE QUINTANA LA RIVA o quien haga sus veces, al doctor RAMÓN ALFREDO AGUILAR en su calidad de apoderado judicial de la República Bolivariana de Venezuela, sobre el día y la hora programada para la diligencia de entrega, para que, de manera voluntaria, se acerquen a las instalaciones del despacho y entreguen las llaves de las puertas principales inmueble con la constancia de estar desocupado, so pena de llevarse a cabo la diligencia de lanzamiento con todas sus implicaciones legales. Ofíciase

Noveno: COMUNICAR por la vía más expedita lo aquí decidido a todas las personas, entidades y autoridades relacionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fb443c2ede97bebc71826f7e01c422587562de1c64686d9bd8b428d7b1f4f9**

Documento generado en 20/01/2023 06:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00704-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que, ingresó por reparto el 13 de diciembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 2 y 22 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, FREDY SALAZAR FERREIRA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 12 de enero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien exhibió el original de la Letra de cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

JACKELINE CACUA ARIAS actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a FREDY SALAZAR FERREIRA, para que le cancele las siguientes sumas:

Capital	Intereses de Plazo 2% mensual		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 15.000.000	15/Ago/22 al 15/Sep/22	\$ 300.000	16-sep-22

Junto con los intereses de plazo y los de mora que se causen desde la fecha indicada anteriormente hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que, dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **FREDY SALAZAR FERREIRA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a JACKELINE CACUA ARIAS quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

Capital	Intereses de Plazo 2% mensual		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 15.000.000	15/Ago/22 al 15/Sep/22	\$ 300.000	16-sep-22

b. Junto con los **intereses de plazo** indicados en literal a. y

c. Con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Oficiar a SALUD TOTAL, para que, remitan a este despacho los datos de contacto suministrados por el ejecutado FREDY SALAZAR FERREIRA y que figure en la base de datos de la entidad; ello en procura de la comparecencia y garantía del enteramiento en debida forma, derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado y con el fin de evitar futuras nulidades. Ello previo a ordenar el correspondiente emplazamiento.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Sexto: Reconocer personería a la abogada a la abogada DORY LARROTA PITA identificada con la cédula de ciudadanía No. 63297281 portadora de la tarjeta profesional No. 269790 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 563376116bfea1d2c4ac753c283c37da54fa26ad5a3b2df52aa22aa1eb357835

Documento generado en 20/01/2023 06:21:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00705-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de diciembre de 2022, consta de un (1) cuaderno con 7 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **ATANASIO QUIROZ DUEÑAZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN CARLOS PINTO** con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Revisado el libelo introductorio, esta agencia judicial observa que, no es procedente emitir orden de apremio, por cuanto se advierte una falta de legitimación para el cobro de la obligación contenida en la letra de cambio allegada para el efecto, veamos:

En cuanto al tema de los títulos valores, el artículo 619 del Código de Comercio establece que, son los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Al respecto, es pertinente indicar que, la literalidad comprende el contenido del cartular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal que, quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren, de ahí que el artículo 620 de la referida codificación, prescriba que, el *“título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”*.

Ahora bien, el endoso es una forma jurídica de circulación de los títulos valores como el que ocupa la atención del despacho *-Letra de Cambio-*, negocio jurídico en el que el endosante legitima al endosatario para el cobro de la obligación contenida en el mismo, esto es, le transfiere con su firma la facultad legal de ejercer la acción cambiaria incorporada en el título valor, la cual cobra eficacia con la entrega física del cartular, significando con ello que deben configurarse estos dos requisitos esenciales para que se exista el endoso.

Concluyéndose que, el endosatario está legitimado en la relación cambiaria mediante el endoso para exigir la obligación contenida en el cartular, cuando se configuran dos elementos: la tenencia física del título valor y la facultad legal de cobrarlo, derivada de la obtención del título, conforme a la ley de circulación.

En el presente caso, del título allegado como base de recaudo, se desprende que, quien pretende para sí el cobro no se encuentra inmerso en el negocio cambiario ya sea como acreedor primigenio o acreedor endosatario en propiedad.

Por consiguiente, es claro que, el aquí demandante ATANASIO QUIROZ DUEÑAZ no ostenta la calidad de legítimo tenedor del título base de recaudo y por ello, no le asiste el derecho de acción frente a la obligación contenida en el mismo, por lo que, habrá de negarse el mandamiento ejecutivo respecto de la LETRA DE CAMBIO aportada.

Por consiguiente, se impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por ATANASIO QUIROZ DUEÑAZ, a través de apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS PINTO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0015493fa073fffd36b8c29ade817b37cfaa9aba2abc6dc4b854d781572139a**

Documento generado en 20/01/2023 06:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00706-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 202 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al haberse declarado por la Corporación Colegio Santandereano de Abogados–Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, el fracaso de la negociación de pasivos promovida por SANDRA LILIANA OJEDA VARGAS C.C No 63.483.363 en calidad de deudora, se considera pertinente proceder a la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura de la liquidación patrimonial de a la deudora persona natural no comerciante SANDRA LILIANA OJEDA VARGAS C.C No 63.483.363.

SEGUNDO: NOMBRAR de la lista de la Superintendencia de Sociedades - Clase C, como liquidador a COSME GIOVANI BUSTOS BELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91265477 quien puede ser ubicada en CRA 23 36 16 oficina 204 edificio GARABANDAL de Bucaramanga, celular 3115215257, teléfono 7013396, correo cbustos@unab.edu.co.

Adviértasele al auxiliar de la justicia que conforme al artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, el cargo es de forzosa aceptación y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles tras recibir la misiva, para aceptar el cargo y tomar posesión. Comuníquese.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales la suma de \$30.000. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del art. 27 del Acuerdo 10448 de 2015, el cual establece que los honorarios de los liquidadores oscilarán entre 0.1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión: 1. Notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y 2. Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional “El Tiempo” en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora SANDRA LILIANA OJEDA VARGAS C.C No 63.483.363. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia de que, para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G. del P.

SEXTO: OFICIAR por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora SANDRA LILIANA OJEDA VARGAS C.C No 63.483.363, para que, los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes el traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos. Oficiése.



SEPTIMO: PREVENIR a todos los deudores de la señora SANDRA LILIANA OJEDA VARGAS C.C No 63.483.363 para que, sólo paguen al liquidador, so pena de no ser válido el pago que le hagan a persona distinta.

OCTAVO: INSCRIBIR la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOVENO: REPORTAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial (EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) y DIAN). Oficiése.

DECIMO: PREVENIR a la deudora SANDRA LILIANA OJEDA VARGAS C.C No 63.483.363, los efectos previstos en el artículo 565 de la norma adjetiva civil, los cuáles se derivan de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66291620afaaf6dc18fb49b852739981f70071da882b947d7253d18fed0b9e56

Documento generado en 20/01/2023 06:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00708-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que, ingresó por reparto el 14 de diciembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 19 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ESPERANZA GARCIA GARCIA y GONZALO CHACÓN, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 12 de enero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

LUZ MIREYA BAYONA RUIZ actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a ESPERANZA GARCIA GARCIA y GONZALO CHACÓN, para que le cancele la suma de:

Capital	Interés de mora	
	Periodo	Valor
\$ 3.000.000	23/Dic/19 al 14/Dic/22	\$ 2.160.000

Junto con los intereses de mora que se continúen causando hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

No obstante, si bien se decretaran los intereses de mora desde la fecha indicada por la parte actora, los mismos serán liquidados en el momento oportuno.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **ESPERANZA GARCIA GARCIA y GONZALO CHACÓN**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a LUZ MIREYA BAYONA RUIZ quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

Capital	Intereses de Mora desde:
\$ 3.000.000	23-dic-19

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados ESPERANZA GARCIA GARCIA y GONZALO CHACÓN con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico andrea2001garcia@hotmail.com, taones8796@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a la abogada YAZMIN BAYONA RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 28214885, portadora de la tarjeta profesional No. 136177 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d18d3e0548018a3b689f69580ed0857bb22b3e6635d2dfcff11f190f845650e**

Documento generado en 20/01/2023 06:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00709-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 14 de diciembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 24 y 1 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva singular de *mínima cuantía*, promovida por COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER COOMULTISAN contra de DORENIS VELASQUEZ CARVAJALINO Y GLORIA CARDENAS GIL, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P. señala que, *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*

Así las cosas, pronto se advierte que, la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en los Acuerdos PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014 y el PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, y en los Acuerdos CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 y CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, por medio de los cuales se estableció que los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga asumen la competencia de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –.

Lo anterior, en atención a que, el domicilio de las demandadas se encuentra ubicado en el barrio *Chorreras de Don Juan*, comuna 5, el cual pertenece a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER COOMULTISAN contra DORENIS VELASQUEZ CARVAJALINO Y GLORIA CARDENAS GIL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, ENVIAR por intermedio de la OFICINA JUDICIAL la demanda junto con sus anexos ante el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE EN BUCARAMANGA – REPARTO-, dejándose las constancias del caso.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cb52723b4038dc5a8feeae110e99bbe30fa4b67418f7acf62e660182be7d9b**

Documento generado en 20/01/2023 06:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00710-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de diciembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 28 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, LEONOR GELVEZ SUAREZ y VICTOR ALFONSO GAMBOA BALLESTEROS, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

CORREDORES DE VIVIENDA DE SANTANDER EMPRESA UNIPERSONAL” CORVIVIENDAS E.U.” actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a LEONOR GELVEZ SUAREZ y VICTOR ALFONSO GAMBOA BALLESTEROS, para que, le cancele la suma de:

Periodo	Canon	Intereses de mora desde:
feb-22	\$ 59.369	6-feb-22
mar-22	\$ 643.900	6-mar-22
abr-22	\$ 643.900	6-abr-22
may-22	\$ 643.900	6-may-22
jun-22	\$ 643.900	6-jun-22
jul-22	\$ 643.900	6-jul-22
ago-22	\$ 643.900	6-ago-22
sep-22	\$ 643.900	6-sep-22
oct-22	\$ 643.900	6-oct-22
nov-22	\$ 643.900	6-nov-22

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto, para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que, deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **LEONOR GELVEZ SUAREZ y VICTOR ALFONSO GAMBOA BALLESTEROS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **CORREDORES DE VIVIENDA DE SANTANDER EMPRESA UNIPERSONAL” CORVIVIENDAS E.U.”** quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

Periodo	Canon	Intereses de mora desde:
feb-22	\$ 59.369	6-feb-22
mar-22	\$ 643.900	6-mar-22
abr-22	\$ 643.900	6-abr-22
may-22	\$ 643.900	6-may-22
jun-22	\$ 643.900	6-jun-22

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 003– Publicación: 23 de enero de 2023

DP



jul-22	\$ 643.900	6-jul-22
ago-22	\$ 643.900	6-ago-22
sep-22	\$ 643.900	6-sep-22
oct-22	\$ 643.900	6-oct-22
nov-22	\$ 643.900	6-nov-22

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde las fechas indicadas en el literal a, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados LEONOR GELVEZ SUAREZ y VICTOR ALFONSO GAMBOA BALLESTEROS con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico leonor1502@hotmail.com, pabonch24@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a los abogados JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA identificado con la cedula de ciudadanía No. 91267747, portador de la tarjeta profesional No. 135460 del Consejo Superior de la Judicatura y LUIS AURELIO GOMEZ GUERRERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 91261559, portador de la tarjeta temporal No. 73836 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Ello con la salvedad que no podrán actuar de forma simultánea conforme lo establece el inciso 4 del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d866957dfab627341fad847003686417729ecb4b97f9de4818bc54d62e3cb440**
Documento generado en 20/01/2023 06:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00711-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 46 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 y 488 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en la Ley 2213 de 2022 y encontrarse acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y ss y 488 y ss ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR ABIERTO** y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESADA del causante SAMUEL ARENAS GÓMEZ (Q.E.P.D.)
- 2. RECONOCER** como interesada en esta causa mortuoria a YOLANDA ARENAS DE BALLESTEROS, NUVIA ARENAS DE MENDOZA, BRICEIDA ARENAS DE RUEDA, EMPERATRIZ ARENAS GÓMEZ y LUZ ELENA ARENAS GÓMEZ, quienes acepta la herencia con beneficio de inventario en esta causa mortuoria.
- 3. EMPLAZAR** a las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, para lo cual se procederá conforme a los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se ordena la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.
- 4. REALIZAR** la publicación de la presente actuación en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, conforme el artículo 490 parágrafo 1 ibídem.
- 5. LIBRAR** oficio a la DIAN informándole sobre la iniciación de este proceso.
- 6. RECONOCER** personería a los abogados ERASMO PINEDA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.017.028 portador de la tarjeta profesional No. 130.505 del Consejo Superior de la Judicatura, JOSE GREGORIO ESPARZA GARAY identificado con cédula de ciudadanía No. 92.294.942 portador de la tarjeta profesional No. 254.446 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; con la advertencia que, en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 437599579735fccd79dbbda6c9567dd9f480552883bed58c8a5f7fe573ab9332

Documento generado en 20/01/2023 06:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00712-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de diciembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 26 y 2 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante en el escrito que antecede y comoquiera que, se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud de retiro.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA interpuesta por JAVIER ALFONSO GARCIA SANGUINO contra WALTER ARANGO ORREGO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c860c06623faf3271e703afba3547d3d4d9348ff5916e3a3f9b387fbdece6c7**

Documento generado en 20/01/2023 06:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00713-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 73 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de PERTENENCIA y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que, para que una demanda sea admitida, debe presentarse observando una serie de requisitos formales –generales y especiales-, los cuales, deben estar contenidos o aportados con ella dentro del momento oportuno para ello, sin que haya lugar a decretar pruebas para su consecución (# 2° del precepto 84 y 85 C.G.P.), **ARRIMAR** los registros civiles de nacimiento de GERMAN AUGUSTO FIGUEROA GALVIS y CARMENZA FIGUEROA GALVIS, a quienes se solicita se tengan como demandados en calidad de herederos de BEATRIZ GALVIS DE FIGUEROA (Q.E.P.D.).
2. Conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el precepto 5° de la Ley 2213 de 2022, **ADECUAR** el poder incluyendo como demandados a los arriba citados GERMAN AUGUSTO FIGUEROA GALVIS y CARMENZA FIGUEROA GALVIS.
3. **ADECUAR** la demanda en el sentido de incluir como demandados a GERMAN AUGUSTO FIGUEROA GALVIS y CARMENZA FIGUEROA GALVIS
4. **ACREDITAR** que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al presentar la demanda, de forma simultanea la remitió a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico –*en caso de no conocer el correo electrónico*-, junto con sus anexos; comoquiera que, no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.
- 5.- **MANIFESTAR** que la dirección electrónica o el sitio suministrado como medios para recibir notificaciones judiciales, corresponde al utilizado por los demandados y allegar las evidencias correspondientes e indicativas de la forma en que lo obtuvo, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO. Del escrito de subsanación la vocera judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico del escrito de subsanación de demanda y sus anexos, so pena de rechazo de esta. Se solicita a la parte actora, presentar integrado en un solo escrito la demanda y su subsanación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **accf6e30bd4ba8aeb4d0473469760b46ea8d8f99b5d2d8ce0b248ecbfe6f7096**
Documento generado en 20/01/2023 06:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00715-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 103 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de DECLARATIVA –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Señalar el domicilio de demandante y de la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones e indicar el nombre de la representante legal de ésta última o manifestar su desconocimiento. Num. 2º Art. 82 C.G.P.
2. De acuerdo con lo establecido en el numeral 7º del artículo 82 en concordancia con el 206 del C.G.P., ESTIMAR razonadamente bajo juramento en la demanda la indemnización de perjuicios solicitada.
3. Aclarar el lugar de ocurrencia del siniestro, comoquiera que, no se especifica la ciudad o localidad a la que corresponde la nomenclatura (dirección) indicada al respecto. (Artículo 28 del C.G.P.).
4. Aclarar las pretensiones y los hechos en que se fundamentan. Esto, toda vez que, pese a solicitar condenar a la parte demandada por perjuicios morales y patrimoniales, en los fundamentos fácticos no se realiza manifestación alguna frente a éstos y su acaecimiento. Num. 3 y 4 Artículo 82 Ibíd.
5. Manifestar que la dirección electrónica o el sitio suministrado como medios para recibir notificaciones judiciales, corresponde al utilizado por los demandados y allegar las evidencias correspondientes e indicativas de la forma en que lo obtuvo, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO. Se solicita a la parte actora, presentar integrado en un solo escrito la demanda y su subsanación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b1b040e230b11ec22f90c9cda995d11aaf6f8bb789afc6a180ff8aea9360e8**
Documento generado en 20/01/2023 06:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00716-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de diciembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 24 y 2 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.** contra **WILMER CORZO SUÁREZ y JORGE ELIECER CALDERÓN GÓMEZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indique el motivo por el cual manifiesta que, hace uso de la cláusula aceleratoria en virtud del incumplimiento del pago de las cuotas pactadas, cuando el pagaré allegado para el cobro asoma en su integridad vencido a la fecha de la presentación de la demanda, por cuanto, el vencimiento de la última cuota -Num 23- tenía lugar el 10 de mayo de 2022.

2. Formule la pretensión de pago de forma separada por cada una de las cuotas dejadas de cancelar, especificando el importe de capital adeudado y la fecha a partir de la cual se pagan los intereses moratorios, dado que, a la presentación de la demanda, el plazo otorgado se encuentra vencido en su integridad, no siendo viable acelerar el mismo.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. el cual establece que, lo pretendido debe expresarse con precisión y claridad.

3. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...)] *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6098eadc5fd7df6a64c204ad3b34b2b544c97f6ec862f13d69510f53bdc805ae**

Documento generado en 20/01/2023 06:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00717-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 37 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA DE ROSALÍA PARDO DE SUÁREZ y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Aportar la prueba que acredite la calidad de heredero de JAVIER SUAREZ PARDO, NORBERTO SUAREZ PARDO, DANIEL SUAREZ PARDO y LILIA PARDO, a quien se solicita se reconozca y se cite como tal. Num. 3° Art. 489 y Num. 1° Art 491 del C.G.P.
2. Determinar, conforme lo prevé el numeral 6° del artículo 489 en concordancia con el numeral 4° y 5° del artículo 444 del C.G.P., el avalúo del bien relicto identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-271643. Para ello, deberá aportar el certificado de avalúo catastral de dicho inmueble expedido por el área Metropolitana de Bucaramanga u organismo competente para dicho fin.
3. Presentar el inventario de bienes y avalúos conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P. así: Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, advirtiéndosele que el avalúo ha de realizarse, como ya se indicó, de acuerdo con lo prescrito por el art. 444 del C.G.P. (# 5 y 6 del art. 489 ibíd.).
4. Informar el canal digital donde deben ser notificado los testigos ELIANA MARCELA SANDOVAL SOLANO y ELKI JAIR OTÁLORA PARDO que, conforme a la solicitud probatoria, deben ser citados al proceso o manifestar su desconocimiento. Inc. 1° art. 6° ley 2213 de 2022.
5. Acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es que, al presentar la demanda, de forma simultanea la remitió a quien se señala tienen derecho por ley para intervenir dentro del presente tramite sucesoral - JAVIER SUAREZ PARDO, NORBERTO SUAREZ PARDO, DANIEL SUAREZ PARDO y LILIA PARDO-, por medio de correo electrónico o en **medio físico** –*en caso de no conocer el correo electrónico*-, junto con sus anexos; comoquiera que no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO. Del escrito de subsanación la vocera judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico del escrito de subsanación de demanda y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

2. RECONOCER personería a la abogada MARÍA ANGELICA CASTILLA OLIVELLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.201.096, portadora de la tarjeta profesional No. 239.478 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55ba99df3204dfa6d15f3badc27f9c885b5364afb106868383cbd9278c04f0c**

Documento generado en 20/01/2023 06:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00718-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de diciembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 2 y 11 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, HENRY MAURICIO GAMBOA SANTA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 12 de enero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien exhibió el original de la Letra de cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO FERNANDO GONZALEZ actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Menor cuantía** a HENRY MAURICIO GAMBOA SANTA, para que, le cancele las siguientes sumas:

Capital	Intereses de Plazo 2% mensual		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 40.000.000	05/Oct/20 al 05/Ago/22	\$ 17.600.000	06-Ago-22

Junto con los intereses de mora que se cusen desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que, dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

No obstante, si bien los intereses de plazo se decretaran teniendo en cuenta el periodo y la tasa pactada, los mismos serán liquidados en el momento oportuno.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **HENRY MAURICIO GAMBOA SANTA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a DIEGO FERNANDO GONZALEZ quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

Capital	Intereses de Plazo 2% mensual	Intereses de Mora desde:
\$ 40.000.000	05/Oct/20 al 05/Ago/22	6-ago-22

b. Por los intereses de plazo causados durante los periodos indicados en el literal a., a la tasa del 2% mensual, con la salvedad que, en el evento que supere la establecida por la Superintendencia Financiera para la usura, los intereses serán liquidados teniendo en cuenta con esta última.



- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. en la dirección física indicada por el demandante.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a la abogada a la abogada DORY LARROTA PITA identificada con la cédula de ciudadanía No. 63297281 portadora de la tarjeta profesional No. 269790 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8206c467f6eb5e47dc6fa317fdd640402a01e2c225f59195281128b0a4501f6**

Documento generado en 20/01/2023 06:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00719-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 16 de diciembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 24 y 1 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva singular de *mínima cuantía*, promovida por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla “COOPCENTRAL” contra de ANA AMELIA GOMEZ CARDENAS, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que, *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*

Así las cosas, pronto se advierte que, la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en los Acuerdos PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014 y el PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, y los Acuerdos CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 y CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, por medio de los cuales se estableció que los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga asumen la competencia de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –.

Lo anterior, en atención a que, el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en el barrio *Campo Hermoso*, comuna 5, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla “COOPCENTRAL” contra ANA AMELIA GOMEZ CARDENAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, ENVIAR por intermedio de la OFICINA JUDICIAL la demanda junto con sus anexos ante el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE EN BUCARAMANGA – REPARTO-, dejándose las constancias del caso.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d58c614d68786ce43b69cee7ac836ecc09d351b0f7266306ad8f6bd3051590**

Documento generado en 20/01/2023 06:21:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00720-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 16 de diciembre de 2022, consta de un (1) cuaderno con 123 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra de FREDY HERNAN DUARTE HERNANDEZ, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto, téngase en cuenta que, el Numeral 7 del art. 28 del CGP establece que, “... *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*” -

Negritas y subrayas fuera de texto-.

A su turno, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que, “*cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.*”

Así las cosas, al dar aplicación del artículo 78 # 4° del Acuerdo PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual creo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, cuya competencia territorial se circunscribe por las comunas 1 y 2 establecidas en el Acuerdo No. 002 de 13 de febrero de 2013, se observa que esta demanda no es de competencia de este despacho.

Lo anterior en atención a que se trata de un proceso de mínima cuantía y que el inmueble objeto del presente trámite se ubica en el “*BARRIO REGADERO NORTE*” –ver folio 53-, comuna 2, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra FREDY HERNAN DUARTE HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb444d5a515c61f1864e9cf6e235d5b584196dec6e0c13547151ef348d9579ca**

Documento generado en 20/01/2023 06:21:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00721-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 141 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda DECLARATIVA promovida por ANGEL DE JESUS ARIZA DIAZ en representación de ANA BEIBA GALVIS DE ARIZA contra EL EDIFICIO SAN DIEGO PROPIEDAD HORIZONTAL para decidir sobre su admisibilidad, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 8° del artículo 20 del código general del proceso dispone:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales (...).”

Examinada la demanda que da lugar a esta controversia y sus anexos, se advierte que, lo pretendido con el adelantamiento del presente trámite es dejar sin efecto el acta de asamblea que aprobó privar de parqueadero el apartamento 503 del Edificio San Diego P:H: y, en consecuencia, asignar un parqueadero como bien común de uso exclusivo para dicho apartamento, convocar a asamblea de copropietarios para reorganizar y reasignar los espacios destinados a dicho uso, pedimento que se ajusta a lo dispuesto en la preceptiva en cita.

Bajo la égida de lo anterior, resulta fácil concluir que este despacho judicial no es el competente para asumir el conocimiento del presente asunto, como sí lo es el Juez Civil del Circuito de Bucaramanga –Reparto-.

Así las cosas, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos a la Oficina Judicial de Bucaramanga -Santander, para que, sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito - Reparto.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494baa58d61eb88524c3eeb898374852c926bc4761e5306ef6f8ed20359d2121**
Documento generado en 20/01/2023 06:21:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00723-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 19 de diciembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 145 y 1 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JAIRO CALDERON HERRERA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar la nota de vigencia de la Escritura Pública No. 375, otorgada el 20 de febrero de 2018 en la Notaria 20 del Círculo Notarial de Medellín.
2. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0115aca466a745856e54f53de746a54f3885a38d9ebf3fb4b704541b43251a9b**

Documento generado en 20/01/2023 06:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00724-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 19 de diciembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 24 y 1 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **NATALIA XIMENA MIRANDA CASTELLANOS** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indicar sobre qué valor se calcularon los intereses de plazo que se cobran, el periodo liquidado y la tasa de interés aplicada. Ello de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

2. Allegar la nota de vigencia de la Escritura Pública No. 2057, otorgada el 15 de julio de 2021 en la Notaria 2° del Círculo Notarial de Chía.

2. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...)] *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ecfa2d25a60ba2cec1c5228a612a8903e123037beefda67e323a114668ce66**

Documento generado en 20/01/2023 06:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00725-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 19 de diciembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 49 y 1 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS** contra **MELBA CAMACHO GARCIA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indicar sobre qué valor se calcularon los intereses de plazo que se cobran y la tasa de interés aplicada. Ello de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. el cual establece que, lo pretendido debe expresarse con precisión y claridad.
2. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Segundo: RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1030683493, portadora de la tarjeta profesional No. 368912 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad72e3ed0b2896193207c6fd3fdde599f9008d39cac15cff64c6b5c164e0274**

Documento generado en 20/01/2023 06:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00726-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 19 de diciembre de 2022, consta de un (1) cuaderno con 46 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OLX FIN COLOMBIA SAS actuando a través de apoderado judicial, en calidad de acreedor garantizado del vehículo de placas **MTT-569** de propiedad de FREDY CAÑAVERAL MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.748.583, solicita se ordene la **APREHENSIÓN y ENTREGA** de dicho bien como consecuencia del mecanismo de pago directo pactado y en virtud del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en su parágrafo segundo.

Para tal fin, la entidad solicitante aporta contrato de Garantía sin tenencia sobre dicho automotor, visible a folios 1 a 6 de las diligencias, en cuya CLÁUSULA UNDÉCIMA se estipuló:

“Ejecución de la garantía mobiliaria. En caso de incumplimiento por parte del Garante Y/O Deudor, OLX FIN COLOMBIA SAS. podrá hacer uso de los mecanismos de Ejecución de la Garantía. OLX FIN COLOMBIA SAS. podrá satisfacer su crédito a través de las siguientes opciones: (1) directamente con los bienes dados en garantía mediante el mecanismo de Pago Directo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y en las demás normas concordantes, reglamentarias y/o sustitutivas, (2) realizar la ejecución especial de la garantía de conformidad con el artículo 62 de la ley 1676 de 2013 y en las demás normas concordantes, reglamentarias [...]”

Así las cosas, resulta claro que, la parte actora se encuentra facultada para ejercitar el pago directo en virtud de lo establecido por la norma anteriormente citada, toda vez que, se cumplen los requisitos allí establecidos, en este caso el mutuo acuerdo entre las partes.

Asimismo, comoquiera que, se encuentra inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, conforme se constata del documento obrante a los folios 10 al 12, en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 y porque además, han transcurrido más de 5 días desde la solicitud de entrega voluntaria que le fue enviada al garante como obra a folio 22 a 25 del expediente sin que se haya efectuado dicha entrega, este despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 ibídem, ordenando la aprehensión y entrega al acreedor garantizado del mencionado rodante, oficiando a la autoridad competente para tal fin, el Comandante de la Policía Nacional.

En aplicación a la diligencia de aprehensión y entrega contenida en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar la **APREHENSIÓN** del vehículo de placa **MTT-569** de propiedad de FREDY CAÑAVERAL MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.748.583, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

Líbrese el oficio correspondiente al señor COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL – AUTOMOTORES, para que, efectúen la **aprehensión** del mencionado vehículo, y lo dejen en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga – Santander [RESOLUCION No. DESAJBUR22-4819 del 29 de diciembre de 2022] o en alguno de la localidad donde se capture, en el evento en que sea diferente. Adviértase, además, que en la diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía no se admite oposición, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.



Una vez efectuada la **inmovilización**, deberá hacerse la **ENTREGA** del vehículo al acreedor garantizado OLX FIN COLOMBIA SAS y proceder a **CANCELAR** la orden de aprehensión antes dispuesta.

Segundo: RECONOCER personería al abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91075621, portador de la tarjeta profesional No. 123125 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b112487acc7e82c9fbf672ff6bbfd503521d00490aaf705e91340919593093df**

Documento generado en 20/01/2023 06:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2022-00727-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 19 de diciembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 2 y 11 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, LUZ DARY RUEDA ARIAS, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 17 de enero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

YULIANA ALEXANDRA DIAZ VILLABONA actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a LUZ DARY RUEDA ARIAS, para que, le cancele la suma de:

Capital	Intereses de mora desde:
\$ 2.312.000	31-ene-20

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **LUZ DARY RUEDA ARIAS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a YULIANA ALEXANDRA DIAZ VILLABONA quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

Capital	Intereses de mora desde:
\$ 2.312.000	31-ene-20

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. en la dirección física reportada por la parte actora.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 003– Publicación: 23 de enero de 2023

DP



Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a la abogada INGRID XIOMARA RODRIGUEZ ORTEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 63527884, portadora de la tarjeta profesional No. 192108 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8153ca636d427f5c8fa9eb66eccab5f1d17ecc6fdd2fd4ec603f857834867fb7
Documento generado en 20/01/2023 06:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00728-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 19 de diciembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 41y 2 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.** contra **JULIO CESAR VILLAMIZAR PARRA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar la nota de vigencia actualizada de la Escritura Pública No. 13, otorgada el 09 de enero de 2020 en la Notaria 75 del Círculo Notarial de Bogotá.
2. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que, la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3bb1f4c87c82045f414abdad2fc7a2e1ddc2646a281432f6a73e4ad88cca78**

Documento generado en 20/01/2023 06:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00729-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de diciembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 29 y 1 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **SPECIAL GLASS DO S.A.S.**, por intermedio de su representante legal, en contra de **SERYTEC S.A.S.** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, esta agencia judicial observa que, no es procedente emitir orden de apremio, por cuanto, los documentos allegados para el cobro no reúnen el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: “*el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último*”.

Ahora bien, tratándose de facturas electrónicas es de recordar que la misma está definida en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, que modificó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 como:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Seguidamente, en el artículo 2.2.2.53.4 de la referida norma se establece que, para efecto de aceptación, en aplicación con los artículos 772 a 774 del Código de Comercio, la factura electrónica se entiende irrevocablemente aceptada de forma expresa por el adquirente, deudor o aceptante, cuando así se indique por medios electrónicos, dentro de los tres días siguientes al recibo de la mercancía o el servicio, en tanto, el asentimiento será tácito cuando trascurren tres días hábiles con posterioridad a ese momento y no se haya hecho reclamo al emisor.

Aunado, estableciéndose en el párrafo 1º del referido artículo que, “*se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*”, por lo que deberá poder verificarse o adjuntarse dicha constancia.

En tanto, el párrafo 2º dispone que, “*el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN*”, que recuérdese es la plataforma electrónica de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales que contiene el registro de la factura electrónica de venta como título valor.

Aunado, el párrafo 1 del artículo 2.2.2.53.6 dispone que, “*Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.*” y en el inciso primero del artículo 2.2.2.53.7. se estipuló que “*Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo,*

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 003– Publicación: 23 de enero de 2023.

DP



deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.”

Al efecto, es de señalar que, el RADIAN fue puesto en funcionamiento desde el 13 de julio de 2022, de lo cual da cuenta la Resolución No. 000085 de 8 de abril de la misma anualidad, expedida por la DIAN.

Así las cosas, revisados los documentos allegados, se observa que no cumplen el lleno de los requisitos establecidos en la normatividad traída a colación, teniendo en cuenta que se trata de una factura emitida el 28 de julio de 2022, esto es, estando ya en funcionamiento el RADIAN, sin embargo, no se aportó documento que dé cuenta del estado y trazabilidad en la factura en dicho registro, para efecto de la aceptación de esta.

Además, efectuada la consulta en la plataforma [<https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>] se advierte que, no cuenta con eventos asociados –ver folios 28 y 29- a la factura objeto de ejecución.

Significando lo anterior que, la factura adosada para el cobro, carece de aceptación.

Finalmente, es de señalar que, la factura electrónica base de ejecución no fue aportada en medio magnético (archivo **en formato XML**), para lo cual, se pone de presente lo señalado en el anexo técnico de radian, dispuesto en la Resolución No. 000015 de 2021. *“La representación gráfica siempre será “una representación, una imagen” de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN, esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales...”*

Por lo anterior, se impondrá denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por la SPECIAL GLASS DO S.A.S., a través de su representante legal judicial, en contra de SERYTEC S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba6bec45ecf3a5177fde9efc87e8779674e81da1c91b11c8e3dbc82b8831204**

Documento generado en 20/01/2023 06:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00001-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 11 de enero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 8 y 1 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por ROMAN JAVIER BUENO contra de ARAVELY VASQUEZ LAGOS, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que, *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*

Así las cosas, pronto se advierte que, la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en los Acuerdos PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014 y el PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, y los Acuerdos CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 y CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, por medio de los cuales se estableció que los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga asumen la competencia de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –.

Lo anterior, en atención a que, el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en el barrio *Gaitán*, comuna 4, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la ROMAN JAVIER BUENO contra ARAVELY VASQUEZ LAGOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, ENVIAR por intermedio de la OFICINA JUDICIAL la demanda junto con sus anexos ante el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE EN BUCARAMANGA – REPARTO-, dejándose las constancias del caso.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994fa29afae48c7012bc9c2089df0a2311fc97d5926d9fb36e707d55b8c6611e**

Documento generado en 20/01/2023 06:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2023-00003-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de enero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 74 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JESUS EDUARDO WALTEROS MONROY, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO LTDA actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a JESUS EDUARDO WALTEROS MONROY, para que, le cancele la suma de:

PERIODO	EXPENSAS COMUNES ORDINARIAS	CONTRIBUCION SERVICIOS COMUNES	EXPENSAS COMUNES EXTRAORDINARIAS	EXPLOTACIÓN AREAS COMUNES	INTERESES DE MORA DESDE:
mar-17			\$ 190.816		1-abr-17
abr-17			\$ 190.816		1-may-17
may-17			\$ 190.816		1-jun-17
jun-17			\$ 190.816	\$ 17.961	1-jul-17
jul-17			\$ 190.816		1-ago-17
ago-17			\$ 190.816		1-sep-17
sep-17			\$ 190.816		1-oct-17
oct-17			\$ 190.816		1-nov-17
nov-17	\$ 15.009		\$ 190.816		1-dic-17
dic-17			\$ 190.816		1-ene-18
ene-18			\$ 96.645		1-feb-18
feb-18			\$ 96.645		1-mar-18
mar-18	\$ 174.281	\$ 208.587	\$ 96.645	\$ 22.891	1-abr-18
abr-18	\$ 174.281	\$ 208.584	\$ 96.645	\$ 22.891	1-may-18
may-18	\$ 174.281	\$ 208.584	\$ 96.645	\$ 22.891	1-jun-18
jun-18	\$ 174.281	\$ 208.584	\$ 96.645	\$ 22.891	1-jul-18
jul-18	\$ 174.281	\$ 208.584	\$ 96.645	\$ 22.891	1-ago-18
ago-18	\$ 174.281	\$ 208.584	\$ 96.645	\$ 22.891	1-sep-18
sep-18	\$ 174.281	\$ 208.584	\$ 96.645	\$ 22.891	1-oct-18
oct-18	\$ 174.281	\$ 208.584	\$ 96.645	\$ 22.891	1-nov-18
nov-18	\$ 174.281	\$ 208.584	\$ 96.645	\$ 22.891	1-dic-18
dic-18	\$ 174.281	\$ 208.584	\$ 96.645	\$ 22.891	1-ene-19
ene-19	\$ 194.917	\$ 210.974	\$ 73.467	\$ 24.683	1-feb-19
feb-19	\$ 194.917	\$ 210.974	\$ 73.467	\$ 24.683	1-mar-19
mar-19	\$ 194.917	\$ 210.974	\$ 73.467	\$ 24.683	1-abr-19
abr-19	\$ 194.917	\$ 210.974	\$ 73.467	\$ 24.683	1-may-19
may-19	\$ 194.917	\$ 210.974	\$ 73.467	\$ 24.683	1-jun-19
jun-19	\$ 194.917	\$ 210.974	\$ 73.467	\$ 24.683	1-jul-19
jul-19	\$ 194.917	\$ 210.974	\$ 73.467	\$ 24.683	1-ago-19
ago-19	\$ 194.917	\$ 210.974	\$ 73.467	\$ 24.683	1-sep-19
sep-19	\$ 194.917	\$ 210.974	\$ 73.467	\$ 24.683	1-oct-19
oct-19	\$ 194.917	\$ 210.974	\$ 73.467	\$ 24.683	1-nov-19
nov-19	\$ 194.917	\$ 210.974	\$ 73.467	\$ 24.683	1-dic-19
dic-19	\$ 194.917	\$ 210.974	\$ 73.467	\$ 24.683	1-ene-20
ene-20	\$ 200.500	\$ 175.629	\$ 44.680	\$ 26.180	1-feb-20
feb-20	\$ 200.500	\$ 175.629	\$ 44.680	\$ 26.180	1-mar-20
mar-20	\$ 200.500	\$ 175.629	\$ 44.680		1-abr-20
abr-20	\$ 200.500	\$ 175.629	\$ 44.680		1-may-20

may-20	\$ 200.500	\$ 175.629			1-jun-20
jun-20	\$ 200.500	\$ 175.629			1-jul-20
jul-20	\$ 200.500	\$ 175.629			1-ago-20
ago-20	\$ 200.500	\$ 175.629			1-sep-20
sep-20	\$ 200.500	\$ 175.629			1-oct-20
oct-20	\$ 200.500	\$ 175.629			1-nov-20
nov-20	\$ 200.500	\$ 175.629			1-dic-20
dic-20	\$ 200.500	\$ 175.629			1-ene-21
ene-21	\$ 204.633	\$ 214.642			1-feb-21
feb-21	\$ 204.633	\$ 214.642			1-mar-21
mar-21	\$ 204.633	\$ 214.642			1-abr-21
abr-21	\$ 204.633	\$ 214.642			1-may-21
may-21	\$ 204.633	\$ 214.642			1-jun-21
jun-21	\$ 204.633	\$ 214.642			1-jul-21
jul-21	\$ 204.633	\$ 214.642			1-ago-21
ago-21	\$ 204.633	\$ 214.642			1-sep-21
sep-21	\$ 204.633	\$ 214.642			1-oct-21
oct-21	\$ 204.633	\$ 214.642	\$ 861.489		1-nov-21
nov-21	\$ 204.633	\$ 214.642			1-dic-21
dic-21	\$ 204.633	\$ 214.642			1-ene-22
ene-22	\$ 223.232	\$ 319.130			1-feb-22
feb-22	\$ 223.232	\$ 319.130			1-mar-22
mar-22	\$ 223.232	\$ 319.130			1-abr-22
abr-22	\$ 223.232	\$ 319.130			1-may-22
may-22	\$ 223.232	\$ 319.130			1-jun-22
jun-22	\$ 223.232	\$ 319.130			1-jul-22
jul-22	\$ 223.232	\$ 319.130			1-ago-22
ago-22	\$ 223.232	\$ 319.130			1-sep-22
sep-22	\$ 223.232	\$ 319.130			1-oct-22
oct-22	\$ 223.232	\$ 319.130			1-nov-22
nov-22	\$ 223.232	\$ 319.130			1-dic-22

Junto con las cuotas de administración que se continúen causando y los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Certificado** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, se negará el mandamiento de pago respecto de la cuota de CONTRIBUCION SERVICIOS COMUNES correspondiente al mes de marzo de 2019, comoquiera que, no se encuentra inmersa en título ejecutivo presentado para el cobro.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **JESUS EDUARDO WALTEROS MONROY**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO LTDA quien actúa mediante apoderado, las siguientes sumas:

a.

PERIODO	EXPENSAS COMUNES ORDINARIAS	CONTRIBUCION SERVICIOS COMUNES	EXPENSAS COMUNES EXTRAORDINARIAS	EXPLOTACIÓN AREAS COMUNES	INTERESES DE MORA DESDE:
mar-17			\$ 190.816		1-abr-17
abr-17			\$ 190.816		1-may-17
may-17			\$ 190.816		1-jun-17



jun-17			\$ 190.816	\$ 17.961	1-jul-17
jul-17			\$ 190.816		1-ago-17
ago-17			\$ 190.816		1-sep-17
sep-17			\$ 190.816		1-oct-17
oct-17			\$ 190.816		1-nov-17
nov-17	\$ 15.009		\$ 190.816		1-dic-17
dic-17			\$ 190.816		1-ene-18
ene-18			\$ 96.645		1-feb-18
feb-18			\$ 96.645		1-mar-18
mar-18	\$ 174.281	\$ 208.587	\$ 96.645	\$ 22.891	1-abr-18
abr-18	\$ 174.281	\$ 208.584	\$ 96.645	\$ 22.891	1-may-18
may-18	\$ 174.281	\$ 208.584	\$ 96.645	\$ 22.891	1-jun-18
jun-18	\$ 174.281	\$ 208.584	\$ 96.645	\$ 22.891	1-jul-18
jul-18	\$ 174.281	\$ 208.584	\$ 96.645	\$ 22.891	1-ago-18
ago-18	\$ 174.281	\$ 208.584	\$ 96.645	\$ 22.891	1-sep-18
sep-18	\$ 174.281	\$ 208.584	\$ 96.645	\$ 22.891	1-oct-18
oct-18	\$ 174.281	\$ 208.584	\$ 96.645	\$ 22.891	1-nov-18
nov-18	\$ 174.281	\$ 208.584	\$ 96.645	\$ 22.891	1-dic-18
dic-18	\$ 174.281	\$ 208.584	\$ 96.645	\$ 22.891	1-ene-19
ene-19	\$ 194.917	\$ 210.974	\$ 73.467	\$ 24.683	1-feb-19
feb-19	\$ 194.917	\$ 210.974	\$ 73.467	\$ 24.683	1-mar-19
mar-19	\$ 194.917		\$ 73.467	\$ 24.683	1-abr-19
abr-19	\$ 194.917	\$ 210.974	\$ 73.467	\$ 24.683	1-may-19
may-19	\$ 194.917	\$ 210.974	\$ 73.467	\$ 24.683	1-jun-19
jun-19	\$ 194.917	\$ 210.974	\$ 73.467	\$ 24.683	1-jul-19
jul-19	\$ 194.917	\$ 210.974	\$ 73.467	\$ 24.683	1-ago-19
ago-19	\$ 194.917	\$ 210.974	\$ 73.467	\$ 24.683	1-sep-19
sep-19	\$ 194.917	\$ 210.974	\$ 73.467	\$ 24.683	1-oct-19
oct-19	\$ 194.917	\$ 210.974	\$ 73.467	\$ 24.683	1-nov-19
nov-19	\$ 194.917	\$ 210.974	\$ 73.467	\$ 24.683	1-dic-19
dic-19	\$ 194.917	\$ 210.974	\$ 73.467	\$ 24.683	1-ene-20
ene-20	\$ 200.500	\$ 175.629	\$ 44.680	\$ 26.180	1-feb-20
feb-20	\$ 200.500	\$ 175.629	\$ 44.680	\$ 26.180	1-mar-20
mar-20	\$ 200.500	\$ 175.629	\$ 44.680		1-abr-20
abr-20	\$ 200.500	\$ 175.629	\$ 44.680		1-may-20
may-20	\$ 200.500	\$ 175.629			1-jun-20
jun-20	\$ 200.500	\$ 175.629			1-jul-20
jul-20	\$ 200.500	\$ 175.629			1-ago-20
ago-20	\$ 200.500	\$ 175.629			1-sep-20
sep-20	\$ 200.500	\$ 175.629			1-oct-20
oct-20	\$ 200.500	\$ 175.629			1-nov-20
nov-20	\$ 200.500	\$ 175.629			1-dic-20
dic-20	\$ 200.500	\$ 175.629			1-ene-21
ene-21	\$ 204.633	\$ 214.642			1-feb-21
feb-21	\$ 204.633	\$ 214.642			1-mar-21
mar-21	\$ 204.633	\$ 214.642			1-abr-21
abr-21	\$ 204.633	\$ 214.642			1-may-21
may-21	\$ 204.633	\$ 214.642			1-jun-21
jun-21	\$ 204.633	\$ 214.642			1-jul-21
jul-21	\$ 204.633	\$ 214.642			1-ago-21
ago-21	\$ 204.633	\$ 214.642			1-sep-21
sep-21	\$ 204.633	\$ 214.642			1-oct-21
oct-21	\$ 204.633	\$ 214.642	\$ 861.489		1-nov-21
nov-21	\$ 204.633	\$ 214.642			1-dic-21
dic-21	\$ 204.633	\$ 214.642			1-ene-22
ene-22	\$ 223.232	\$ 319.130			1-feb-22
feb-22	\$ 223.232	\$ 319.130			1-mar-22
mar-22	\$ 223.232	\$ 319.130			1-abr-22
abr-22	\$ 223.232	\$ 319.130			1-may-22

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 003– Publicación: 23 de enero de 2023

DP

may-22	\$ 223.232	\$ 319.130			1-jun-22
jun-22	\$ 223.232	\$ 319.130			1-jul-22
jul-22	\$ 223.232	\$ 319.130			1-ago-22
ago-22	\$ 223.232	\$ 319.130			1-sep-22
sep-22	\$ 223.232	\$ 319.130			1-oct-22
oct-22	\$ 223.232	\$ 319.130			1-nov-22
nov-22	\$ 223.232	\$ 319.130			1-dic-22

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde las fechas indicadas en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día primero (1º) del siguiente mes al que se causa, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Negar el mandamiento de pago por la cuota de CONTRIBUCION SERVICIOS COMUNES correspondiente al mes de marzo de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física reportada por la parte actora.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Sexto: Reconocer personería al abogado PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13745181, portador de la tarjeta profesional No. 192834 Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9604e86248f33cd1b95a11149355dd916ca02b8a7dec2826c98654de56a5fd3e

Documento generado en 20/01/2023 06:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00005-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de enero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 113 y 2 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **FREDY LEONARDO JAIMES ROJAS** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar nota de vigencia actualizada de la Escritura Pública No. 1803, otorgada el 1° de marzo en la Notaría 38 del Círculo Notarial de Bogotá.
2. Allegar nuevamente la evidencia de la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado –“copia del print”-, toda vez que, la aportada es ilegible.
3. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho –*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*-.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*” .

Es de resaltar que, la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32ee9f579059257f4716e4ca0103ed44ff176742a25388871d1e8d8872d01d1**
Documento generado en 20/01/2023 06:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00006-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente prueba – interrogatorio de parte- que ingresó por reparto el 11 de enero de 2023, consta de un (1) cuaderno con 14 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente prueba anticipada incoada por **SAUL CARREÑO CARREÑO** para que, **NESTOR MANTILLA LEON** absuelva interrogatorio de parte, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Señalar el domicilio –*dirección completa*- de los señores SAUL CARREÑO CAREÑO y NESTOR MANTILLA LEON, que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones -Num 2º Art. 82 C.G.P.-, especificando el barrio y la localidad al que pertenece.
2. Indicar la dirección electrónica donde recibe notificaciones NESTOR MANTILLA LEON, en el evento que no se tenga conocimiento, deberá manifestarlo.
3. Allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, en el mismo deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que, habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Adicionalmente, el poder deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico del solicitante o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.
4. Acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que al presentar la solicitud de forma **simultánea** la remitió a NESTOR MANTILLA LEON por medio de correo electrónico o en medio físico –*en caso de no conocer el correo electrónico*-, junto con sus anexos; comoquiera que, en el presente caso no se configura ninguna de las excepciones establecidas para el efecto.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a los demandados por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1dbe163bd943030952a71109c72d52e8444b3a8ecfe12ae9e6f4de9db855b9f**

Documento generado en 20/01/2023 06:21:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00007-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de enero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 115 y 2 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **RONAL ALEXANDER MANOSALVA ARENAS** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar la nota de vigencia actualizada de la Escritura Pública No. 1803, otorgada el 1º de marzo en la Notaria 38 del Círculo Notarial de Bogotá.
2. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que, la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 331f0c8d0e93ab73f9ddcb118110cec95475d612c23b6901a10722ecec3ee9b4

Documento generado en 20/01/2023 06:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00008-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de enero de 2023, consta de un (1) cuaderno con 25 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que, el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82 y 83 del C.G.P. y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **R.S.T. INMOBILIARIA SAS** contra **CRISTHIAN EDUARDO DAVILA LEON** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado CRISTHIAN EDUARDO DAVILA LEON al correo electrónico komano.07@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER el traslado de rigor, una vez surtida la notificación de la demandada, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., se **ADVERTIRA** a la demandada que, para ser oída deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeudados, correspondiente a los cánones y cuotas de administración correspondientes a los meses de **Julio de 2022 a Enero de 2023 y los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería al abogado RAFAEL FELIPE GOMEZ URIBE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098693707, portador de la tarjeta profesional No. 249152 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb4ab3a23bdbeca104b84b4b34fdc89a62ea255237d04c2761ba4a88a40f872**

Documento generado en 20/01/2023 06:22:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00009-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de enero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 39 y 2 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE COLOMBIA LTDA - COOPRODECOL LTDA** contra **CRISTIAM PEÑA MORENO** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indicar sobre qué valor se calcularon los intereses de plazo que se cobran —por cada cuota—, el periodo liquidado y la tasa de interés aplicada. Ello de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.
2. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que, la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf642f556d0acf944ea76b4966a50533db0d7fa7bf07de31085de445502cb8ee**

Documento generado en 20/01/2023 06:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00010-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de enero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 51 y 1 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaria

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **PROIMCOF INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S.**, por intermedio de su representante legal, en contra de **EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA BROWINN SECURITY LTDA** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, esta agencia judicial observa que, no es procedente emitir orden de apremio, por cuanto, los documentos allegados para el cobro no reúnen el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: “*el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último*”.

Ahora bien, tratándose de facturas electrónicas es de recordar que la misma está definida en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, que modificó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 como:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Seguidamente, en el artículo 2.2.2.53.4 de la referida norma se establece que, para efecto de aceptación, en aplicación con los artículos 772 a 774 del Código de Comercio, la factura electrónica se entiende irrevocablemente aceptada de forma expresa por el adquirente, deudor o aceptante, cuando así se indique por medios electrónicos, dentro de los tres días siguientes al recibo de la mercancía o el servicio, en tanto, el asentimiento será tácito cuando trascurren tres días hábiles con posterioridad a ese momento y no se haya hecho reclamo al emisor.

Aunado, estableciéndose en el párrafo 1º del referido artículo que, “*se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*”, por lo que deberá poder verificarse o adjuntarse dicha constancia.

En tanto, el párrafo 2º dispone que, “*el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN*”, que recuérdese es la plataforma electrónica de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales que contiene el registro de la factura electrónica de venta como título valor.

Adicionalmente, el párrafo 1 del artículo 2.2.2.53.6 dispone que, “*Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.*” y en el inciso primero del artículo 2.2.2.53.7. estipuló que, “*Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.*”



Al efecto, es de señalar que, el RADIAN fue puesto en funcionamiento desde el 13 de julio de 2022, de lo cual da cuenta la Resolución No. 000085 de 8 de abril de la misma anualidad, expedida por la DIAN.

Así las cosas, revisados los documentos allegados, se advierte que, no cumplen el lleno de los requisitos establecidos en la normatividad traída a colación. Veamos:

- En lo que respecta a la factura No. FE-1108 emitida el 18 de julio de 2022, esto es, estando ya en funcionamiento el RADIAN, se observa que no se aportó documento que dé cuenta del estado y trazabilidad en la factura en dicho registro, para efecto de la aceptación de la misma.

Además, efectuada la consulta en la plataforma [<https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>] se aprecia que, no cuenta con eventos asociados –ver folios 48 y 49–.

- En cuanto a las demás facturas presentadas para el cobro, si bien es cierto, no puede mediar la exigencia del registro en el RADIAN, por ser emitidas con anterioridad a su funcionamiento, también lo es que, no se allegó documento que acredite la remisión y el recibido de estas, que reconozcan la configuración de una aceptación tácita o, un acuse de recibido por parte del deudor que admita una aceptación expresa.

Significando lo anterior que, las facturas adosadas para el cobro, carece de aceptación.

Finalmente, es de advertir que, la factura electrónica base de ejecución no fue aportada en medio magnético (archivo **en formato XML**), para lo cual, se pone de presente lo señalado en el anexo técnico de radian, dispuesto en la Resolución No. 000015 de 2021. *“La representación gráfica siempre será una representación, una imagen” de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN, esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales...*”

Por lo anterior, se impondrá denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por la PROIMCOF INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S., a través de su representante legal judicial, en contra de EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA BROWINN SECURITY LTDA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156b4482c18a6cc090f5ae35ac43134b0c898fb593d614428b1ffa40769b1503**

Documento generado en 20/01/2023 06:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2023-00011-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 61 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las manifestaciones realizadas por el actor Fabián Andrés Ávila Aparicio en la documental aportada para el adelantamiento de la presente actuación, se advierte que:

- En la disposición décimo novena del contrato cuya declaratoria de nulidad se pretende, se pactó entre las partes cláusula compromisoria.
- Se allegó Factura electrónica de venta CO01-5890 expedida por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, por concepto de pago –Tribunal de Arbitramento –Privado que da cuenta del inicio de dicho trámite ante dicho organismo.
- En el escrito de medidas cautelares, se cita como preceptos para su procedencia “el parágrafo del artículo 32 de la ley 1563” el cual establece “*Quien ejerza funciones jurisdiccionales, podrá decretar medidas cautelares para este propósito en los procesos sometidos a su conocimiento, sean o no procesos arbitrales*” y el artículo 71 *ibídem* según el cual “*Cualquiera de las partes, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante el transcurso de las mismas, podrá solicitar de una autoridad judicial la adopción de medidas cautelares y esta podrá decretarlas, sin que por ello se entienda que ha renunciado al acuerdo de arbitraje.*”

Por lo anterior, previo a continuar con el trámite respectivo y en aras de tomar la decisión que en derecho corresponda, el Juzgado, de conformidad con el numeral 3° del artículo 43 del código general del proceso, **REQUIERE a la parte actora** para que, en el término de 05 días, aclare la finalidad pretendida con el adelantamiento de esta actuación judicial y, en caso de ser necesario, adecue su solicitud.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2477973e47e620ae9534a170cb6b9d49fdeffcfb4551b5259a93449d723335**

Documento generado en 20/01/2023 06:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2023-00013-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 13 de enero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 2 y 16 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, TATIANA MARTÍNEZ VELASCO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que, el pasado 18 de enero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) la demandante, quien exhibió el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ODILIA BENAVIDES CASTILLO actuando en nombre propio, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a TATIANA MARTÍNEZ VELASCO, para que, le cancele la suma de:

Capital	Intereses de Plazo		Intereses de Mora	
	Periodo	Valor	Periodo	Valor
\$ 2.000.000	24/mar/22 al 24/oct/22	\$378.000	25/oct/22 al 16/dic/22	\$60.000

Junto con los intereses de mora que se continúen causando hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

No obstante, los intereses de plazo y de mora se liquidarán en el momento oportuno, teniendo en cuenta las fechas indicadas por la demandante.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **TATIANA MARTÍNEZ VELASCO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a ODILIA BENAVIDES CASTILLO quien actúa en nombre propio, la siguiente suma:

a.

Capital	Periodo Intereses de Plazo	Intereses de Mora desde:
\$ 2.000.000	24/mar/22 al 24/oct/22	25-oct-22

b. Más intereses de plazo que se causan en el periodo indicado en el literal a. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física suministrada por la demandante.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d704be91b0a060e01f6579bbadb061b046a64c9c4e627a1bf7bff5e120018c**

Documento generado en 20/01/2023 06:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00015-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de enero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 55 y 2 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínimo cuantía instaurada por **CENTRO MEDICO QUIRUGICO LA RIVIERA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, esta agencia judicial observa que, no es procedente emitir orden de apremio, por cuanto, los documentos allegados para el cobro no reúnen el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”*.

En cuanto a los requisitos de los títulos valores, el artículo 621 del Código de Comercio indica claramente que, adicional a los establecidos para cada uno de ellos, los mismos deben contener la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, la cual puede sustituirse por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, ello bajo la responsabilidad del creador del título.

Adicionalmente, en lo que respecta a los requisitos de las facturas, el artículo 772 de la referida codificación puntualiza que, *“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.**”*-Negrilla y subrayado fuera del texto-.

A su turno, el artículo 774 ibídem discrimina los requisitos específicos que deben contener esta clase de títulos valores, entre los cuales encontramos la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Al efecto es pertinente indicar que, dicha norma establece que, la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos allí especificados, no tiene el carácter de título valor.

Frente los anteriores temas los tratadistas HENRY ALBERTO BERRERA LEÓN y MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA señalan:

“Debe recordarse que la falta de uno solo de los requisitos antes transcritos, genera la inexistencia de la factura como título valor (...).”[Derecho Comercial de los Títulos Valores, Séptima Edición, Ediciones Doctrina y Ley, HENRY ALBERTO BERRERA LEÓN pág. 514].

“Cuando el vendedor o prestador del servicio inserta el derecho y firma lo hace con la firme intención de dar vida jurídica a un título valor, no se trata como lo dicen los autores citados de un mero creador material; no podemos olvidar que una regla general en materia de títulos valores es que todo el que firma se obliga, salvo algunas excepciones (...).” [Los Títulos Valores – Análisis Jurisprudencial, Ediciones Doctrina y Ley, MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA pág. 661.].

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 003– Publicación: 23 de enero de 2023

DP



En el caso en concreto, se advierte que, en las facturas allegadas para el cobro –fl. 1 al 8– se echa de menos el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas, lo que significa que, no contienen el lleno de los requisitos establecidos en la norma en cita, por lo cual no es viable su ejecución.

Por lo anterior, dado que los documentos allegados como base de recaudo no cumplen con las exigencias de los articulados traídos a colación, se impone denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por la CENTRO MEDICO QUIRUGICO LA RIVIERA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a29357b9f24f045ca338c5183270bb7e89faf950fee1bb4b71b02a9b7f8e39**

Documento generado en 20/01/2023 06:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00016-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de enero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 37 y 2 folios. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte el demandante en el escrito que antecede y comoquiera que, se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud de retiro.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA interpuesta por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra PATRICIA PINZON CUELLAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40d1c18ee98ffdc7e623aa01ca7c43694f68b87c6d593648d3f1935fd30046be

Documento generado en 20/01/2023 06:22:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>